

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

29749 INSTRUMENTO de ratificación del Convenio número 19 de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) relativo a la Ley aplicable a los nombres y los apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 5 de septiembre de 1980, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Munich el Convenio número 19 de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) relativo a la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980.

Vistos y examinados los doce artículos de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 26 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

CONVENIO RELATIVO A LA LEY APLICABLE A LOS NOMBRES Y LOS APELLIDOS

Texto adoptado por la Asamblea General en Cesme el 6 de septiembre de 1979

Los Estados signatarios del presente Convenio, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, queriendo fomentar la unificación del derecho relativo a los nombres y apellidos mediante normas comunes de Derecho Internacional Privado, convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Sólo a este efecto, las situaciones de que dependan los nombres y apellidos se apreciarán según la ley de dicho Estado.

2. En caso de cambio de nacionalidad, se aplicará la ley del Estado de la nueva nacionalidad.

ARTÍCULO 2

La ley indicada en el presente Convenio se aplicará incluso aunque se trate de la ley de un Estado no contratante.

ARTÍCULO 3

Las certificaciones en extracto de acta de nacimiento deberán indicar los nombres y apellidos de la criatura.

ARTÍCULO 4

La ley indicada por el presente Convenio solamente podrá dejar de aplicarse si fuera manifiestamente incompatible con el orden público.

ARTÍCULO 5

1. Si el encargado del Registro Civil, se encontrare, al extender un acta en la imposibilidad de conocer el derecho aplicable para determinar

los nombres y apellidos de la persona interesada, aplicará su ley interna e informará al respecto a la autoridad de la que dependa.

2. El acta así extendida deberá poder rectificarse mediante un procedimiento gratuito que cada Estado se obliga a establecer.

ARTÍCULO 6

1. En el momento de la firma, de la ratificación, de la aprobación o de la adhesión, cualquier Estado podrá declarar que se reserva la aplicación de su ley interna si la persona interesada tiene su residencia habitual en su territorio.

2. La determinación de los nombres y apellidos con arreglo a dicha ley solamente será válida para el Estado contratante que haya hecho la reserva.

3. No se admitirá ninguna otra reserva.

4. Cualquier Estado parte en el presente Convenio podrá en cualquier momento retirar, en su totalidad o en parte, la reserva que haya hecho. La retirada se notificará al Consejo Federal suizo y surtirá efecto el día primero del tercer mes siguiente al de la recepción de dicha notificación.

ARTÍCULO 7

El presente Convenio se ratificará, se aceptará o se aprobará y los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán en poder del Consejo Federal Suizo.

ARTÍCULO 8

1. El presente Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

2. Con respecto al Estado signatario que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera después de su entrada en vigor, el Convenio surtirá efecto el día primero del tercer mes siguiente al del depósito, por dicho Estado, del instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

ARTÍCULO 9

Cualquier Estado podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor. El instrumento se depositará en poder del Consejo Federal Suizo.

ARTÍCULO 10

1. Cualquier Estado en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión, o en cualquier otro momento posterior, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios de cuyas relaciones en el plano internacional sea responsable, o a uno o a varios de dichos territorios.

2. Dicha declaración se notificará al Consejo Federal Suizo y la extensión surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado o, ulteriormente, el día primero del tercer mes siguiente al de la recepción de la notificación.

3. Cualquier declaración de ampliación podrá retirarse mediante notificación dirigida al Consejo Federal Suizo y el Convenio cesará de aplicarse al territorio designado el día primero del tercer mes siguiente al de la recepción de dicha notificación.

ARTÍCULO 11

1. El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2. Cualquier Estado parte en el presente Convenio tendrá sin embargo la facultad de denunciarlo en cualquier momento después de la expiración de un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado. La denuncia se notificará al Consejo Federal Suizo y surtirá efecto el día primero del sexto mes siguiente al de la recepción de dicha notificación. El Convenio continuará estando en vigor entre los demás Estados.

ARTÍCULO 12

1. El Consejo Federal Suizo notificará a los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y a cualquier otro Estado que se haya adherido al presente Convenio:

- a) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión;
- b) Cualquier fecha de entrada en vigor del Convenio;
- c) Cualquier declaración relativa a las reservas o a su retirada;
- d) Cualquier declaración referente a la ampliación territorial del Convenio o a su retirada, con la fecha en que la misma tenga efecto;
- e) Cualquier denuncia del Convenio y la fecha en que la misma tenga efecto.

2. El Consejo Federal Suizo dará cuenta al Secretario General de la Comisión Internacional del Estado Civil de cualquier notificación hecha en aplicación del párrafo 1.

3. Desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo Federal Suizo enviará una copia certificada conforme al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980, en un ejemplar único, en lengua francesa, que se depositará en los archivos del Consejo Federal Suizo; una copia certificada conforme del mismo se enviará, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y a los Estados adheridos. Se dirigirá asimismo una copia certificada conforme al Secretario General de la Comisión Internacional del Estado Civil.

ESTADOS PARTE

España: 12 de agosto de 1985. Ratificación.

Italia: 24 de abril de 1985. Ratificación.

Países Bajos: 10 de octubre de 1989. Aceptación para el Reino de Europa.

El presente Convenio entrará en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 8(1) del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de diciembre de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

CORTES GENERALES

29750 *RESOLUCION de 12 de diciembre de 1989, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales, comprendida la corrección del error advertido en su artículo 1.2 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, del día 12 de diciembre de 1989.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 1989.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Félix Pons Irazábal.

MINISTERIO DE JUSTICIA

29751 *REAL DECRETO 1529/1989, de 15 de diciembre, por el que se constituyen órganos judiciales unipersonales.*

La constitución de órganos judiciales aconseja atender de manera prioritaria, dentro de las previsiones contenidas en el anexo VI de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, aquellos partidos judiciales donde

la conversión de Juzgados de Distrito en Juzgados de Paz supondrá un incremento de las cargas de trabajo de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que actualmente funcionan en la capital.

Por otra parte resulta urgente la constitución de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en Cádiz, teniendo en cuenta las cargas de trabajo existentes en este orden en el ámbito jurisdiccional de dicha provincia.

De esta manera se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial en orden a la efectividad de la planta.

En su virtud, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 15 de diciembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—1. Se constituye el siguiente Juzgado de Primera Instancia:

Número 3 de Baracaldo.

2. Se constituyen los siguientes Juzgados de Instrucción:

Número 6 de Donostia-San Sebastián.

Número 7 de Donostia-San Sebastián.

Número 4 de Baracaldo.

3. Se constituyen los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

Número 3 de Chiclana de la Frontera.

Número 3 de Arcos de la Frontera.

Número 4 de Motril.

Número 5 de Motril.

Número 3 de Ayamonte.

Número 3 de Linares.

Número 4 de Linares.

Número 3 de Antequera.

Número 4 de Inca.

Número 4 de Manacor.

Número 5 de Ponferrada.

Número 2 de Tomelloso.

Número 4 de Arenys de Mar.

Número 5 de Arenys de Mar.

Número 6 de Arenys de Mar.

Número 9 de Badalona.

Número 10 de Badalona.

Número 4 de Vilanova i la Geltrú.

Número 5 de Vilanova i la Geltrú.

Número 6 de Vilanova i la Geltrú.

Número 3 de Gavá.

Número 4 de Gavá.

Número 5 de Gavá.

Número 2 de Rubí.

Número 3 de Rubí.

Número 4 de Rubí.

Número 7 de Lérida.

Número 8 de Lérida.

Número 4 de Denia.

Número 5 de Denia.

Número 4 de Orihuela.

Número 5 de Orihuela.

Número 6 de Orihuela.

Número 6 de Benidorm.

Número 7 de Benidorm.

Número 2 de Novelda.

Número 3 de Vinaroz.

Número 2 de Villarreal de los Infantes.

Número 4 de Gandía.

Número 5 de Gandía.

Número 3 de Torrente.

Número 4 de Torrente.

Número 4 de Alzira.

Número 5 de Alzira.

Número 6 de Alzira.

Número 2 de Silla.

Número 3 de Silla.

Número 2 de Paterna.

Número 4 de Plasencia.

Número 3 de Betanzos.

Número 6 de Ferrol.

Número 4 de Alcobendas.

Número 4 de Vergara.

4. Se constituye el siguiente Juzgado de Vigilancia Penitenciaria:

Número 1 de Cádiz.